

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 7/3/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2013 00113	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RODRIGO CAMACHO COVALEDA Y OTROS	Auto resuelve sustitución poder	06/03/2024	.	1
41001 4003003 2019 00061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NESTOR RAUL BALLESTEROS VEGA	Auto reconoce personería	06/03/2024	.	1
41001 4003003 2019 00580	Otros	VERONICA QUESADA	GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto requiere SE ORDENA REQUERIR A ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA I.C. EPSI	06/03/2024		
41001 4003003 2019 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto corre traslado Avalúo SE CORRE TRASLADO DE AVALUO COMERCIAL. SE REQUIERE A GRUPO DE FONDOS ESPECIALES.	06/03/2024		
41001 4003003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP ÚNICO. CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.	06/03/2024		
41001 4003003 2022 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto declara desierto recurso SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A PROVIDENCIA DEL 15.11.2023.	06/03/2024		
41001 4003003 2022 00347	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS	Auto ordena notificar y reconoce personería	06/03/2024	.	1
41001 4003003 2022 00454	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	KERLLY JURANY GUEVARA VARGAS	JUAN CAMILO MENDEZ ZAMBRANO	Auto Ordena Devolver Proceso NO SE ACEPTO CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO. SE CONFIRMA ACUERDO DE PAGO. SE ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A ORIGEN PARA LO DE SU CARGO.	06/03/2024		
41001 4003003 2022 00469	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME RAMIREZ PLAZAS	Auto ordena comisión PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del inmueble de predio rural denominado "Los Gramales", ubicado en la Vereda Santa Lucia del Municipio de Neiva, identificado con Folio de Matricula No.	06/03/2024		
41001 4003003 2022 00595	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder (2)	06/03/2024	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00107	Verbal	LICETH ALARCON PLAZAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JEFFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ y CAMILO JOSE LOMBO PRIETO. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00204	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto ordena comisión PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO de los inmuebles ubicados en la AK 45 No. 108-27 GJ 188 (Dirección Catastral), con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20633560 / del inmueble	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00251	Ejecutivo Singular	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS	NATHALIE OLAYA VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE con C.C. 1.075.284.810 y T.P. 327.342 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00316	Despachos Comisorios	ADOLFO ENRIQUE ORDOÑEZ ROJAS	MARIA IGNACIA UNI SOLER Y OTRO	Auto de Trámite ÚNICO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento a la diligencia de entrega solicitada por la señora MARIA IGNACIA UNI, por lo	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto resuelve renuncia poder	06/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00609	Ejecutivo Singular	BANCO W. S. A.	ARMANDO MUÑOZ MOYA	Auto resuelve renuncia poder y reconocer pers.-	06/03/2024	.	1
41001 4003003 2023 00658	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN ADOLFO JR PRADA	Auto ordena emplazamiento PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00710	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERMIDES CARDENAS GARZON	DANIELA URBANO	Auto requiere SE ORDENA REQUERIR A LIQUIDADORES	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00860	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO CORONADO BAHAMON	Auto pone en conocimiento PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., el memorial que antecede para sus fines pertinentes.	06/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00889	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MAURICIO OSPINA APONTE	Auto pone en conocimiento PRIMERO. – PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, el memorial que antecede para sus fines pertinentes.	06/03/2024		
41001 4003003 2023 00933	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA	Auto rechaza demanda SE DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO. SE ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN.	06/03/2024		
41001 4023003 2014 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto resuelve Solicitud SE FIJAN GASTOS COMO ANTICIPO A PERITO. SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESTEN COLABORACIÓN. SE PONE EN CONOCIMIENTO INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LAS PARTES.	06/03/2024		
41001 4023003 2016 00001	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	HENRY CHAVES CARDOSO	Auto requiere	06/03/2024	.	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/3/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2022-00595-00

Conforme a los escritos allegados al presente Ejecutivo de menor cuantía presentado por: BANCOLOMBIA S.A. cedente de QNT S.A. NIT. 901.187.660-2 Contra JOHN FREDY LEGUIZAMO TRUJILLO CC. 1075224478, se aceptará las renunciaciones presentadas, en los términos previstos por el Artículo 76 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada CARMEN SOFÍA ALVAREZ RIVERA como Apoderado Judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. en su calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), conforme la aceptación de la subrogación del crédito - Pagaré No. 4570094555-

2.- Aceptar la renuncia al poder que hace la Abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como Apoderado Judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. Cedente de QNT S.A. dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb1d81276742449e91d48f8466f87e91d4c66c5d98b502938009bffc433d**

Documento generado en 06/03/2024 02:27:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00367-00

De conformidad con el escrito allegado por el Profesional del Derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder que hace como Apoderado judicial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra MILLER FALLA RENGIFO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f35bcdba9dd75e6e4518f6e5305a2c9426be580acee8161de792327d6f7318

Documento generado en 06/03/2024 02:27:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-000-2013-00113-00

En atención a la petición elevada vía correo electrónico, **Aceptar** la sustitución de poder que hace el representante legal de la CESIONARIA, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- identificada con NIT. 830.059.718-5, reconocido para el proceso de la referencia hace a la Abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas al inicialmente designado y reconocido para el presente Ejecutivo de menor cuantía presentado en contra de MUNDIAL DE HERRAMIENTAS Y TORNILLOS DEL HUILA LTDA. y otros.

Igualmente, se tiene como dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el escrito de poder, en virtud al contrato de prestación de servicios para la gestión judicial con la empresa LITIGANDO.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee3865d37ef20dd7f73b440e049dc76eca6bff057458f8396a2577c6e689492**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00061-00

De conformidad con el escrito de poder allegado vía correo electrónico al presente tramite Ejecutivo de mínima cuantía, presentado por: COONFIE Frente a: NESTOR RAUL BALLESTEROS VEGA y, lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y Tarjeta Profesional No. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto (inciso 1° artículo 75 C. G. del Proceso).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cc2125a85441ad934c04439c2bc1c8c6841955c93e9788f9540afb6b605c991

Documento generado en 06/03/2024 02:28:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-003-2023-00609-00

Conforme a los escritos allegados al trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por: BANCO W S.A. Contra: CECILIA TORRES PERDOMO y otro, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a la mandataria judicial del Banco, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder Especial conferido a la Sociedad GSC OUTSOURCING S.A.S. que hace la representante legal, abogada NUBIA OJEDA ROJAS como Apoderado Judicial del BANCO W S.A.

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1144.036.059 y T.P. 233.818 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del BANCO W S.A. empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd89fca0ba629bf2f180f29004cbbab59e92abac6b6484b2c5396c7b029318b**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00347-00

En el presente ejecutivo de menor cuantía presentado por Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” NIT. 891.100.656-3 Contra ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS CC. 1.093.765.537 se allega escrito de poder y conforme lo señalado por el art 77 del C. G. del Proceso, se aceptará.

Así mismo, se advierte en el “*Archivo digital 08*” del expediente electrónico, se ha remitido citatorio de notificación al correo del citado, el que se dirigió de forma errónea, por cuanto no corresponde al enunciado en la demanda.

Igualmente, en escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita emplazar al demandado RODRIGUEZ CUADROS al haber remitido citatorio de notificación personal por intermedio de la empresa de correo Postacol, arrojando informe “*no reside falta número de torre y apartamento*” y en virtud a que se envió con la dirección aportada en la demanda incompleta, no se atenderá.

El Juzgado **RESUELVE:**

1.- Reconocer personería al profesional del derecho JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.134.212 y Tarjeta Profesional No. 83.408 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

2.- Denegar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, se requiere a la parte actora para que efectúe las notificaciones del demandado ANDERSON OTILIO RODRIGUEZ CUADROS CC. 1.093.765.537, de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 o 293 del C. G. del Proceso a la dirección física (allegando constancia de ello al proceso) y/o las que le aparezcan en la demanda para llevar a cabo la diligencia de notificación, lo que deberá hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f0033ae2d59b2c8e736b10c84968aa98a9491b4b684c248137cc977d36849**

Documento generado en 06/03/2024 02:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 41001-40-03-000-2016-00001-00

De conformidad con la nueva petición allegada por la apoderada actora en el ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COMFAMILIAR DEL HUILA. NIT. 891.180.008-2 Contra HENRY CHAVES CARDOSO;

El Juzgado **Resuelve:**

Único.- Requerir por segunda vez al señor Pagador de SERTENQUE S.A.S., para que informe el estado actual de la medida de embargo Y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **HENRY CHAVES CARDOSO CC 7.699.437**, y en el evento de ser Contratista la medida recae sobre el 25% de los dineros devengados al servicio de esa empresa, solicitada mediante oficio 01214 de fecha 12 de julio de 2023, por cuanto las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$15.000.000,00 Mcte.

En consecuencia, se le solicita aclarar por parte de esa Jefatura si el demandado **HENRY CHAVES CARDOSO** sigue siendo empleado o contratistas al servicio de esa empresa para que se pague la obligación ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiese. –

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649bf98c523bf6914760dcf89397932f82aef341a4cae6c1230714e9a88d642**

Documento generado en 06/03/2024 02:29:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN AL ACUERDO DE PAGO – INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	KERLLY JURANNY GUEVARA VARGAS
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A. y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00454.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra en aras de ser resuelto: **(i)** escrito fechado 20 de noviembre de 2023 a través del cual el operador en insolvencia adscrito a la Notaría Quinta del Círculo de Neiva le pone en conocimiento al Despacho corrección realizada al acuerdo de pago el día 14 de noviembre de 2023; y, **(ii)** solicitud de cesión de derechos realizada entre BANCOLOMBIA S.A., como cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionario.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho conoció en primera oportunidad del presente asunto al resolver sobre objeciones promovidas al trámite de negociación de deudas que se adelantó ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva y que fueron resueltas desfavorablemente mediante providencia del 21 de octubre de 2022, ordenándose en dicha oportunidad continuar con el trámite.

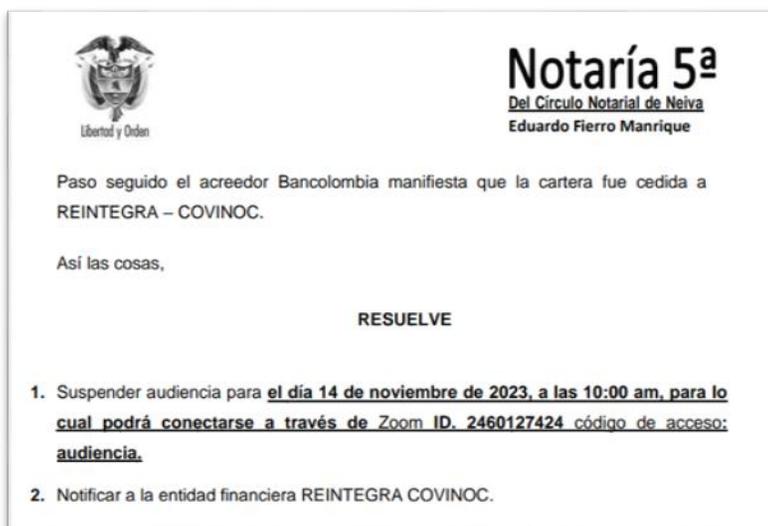
Posteriormente, luego de surtido el trámite de negociación de deudas y, tras ser remitido por conocimiento de parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, le correspondió a este Juzgado conocer y resolver sobre la impugnación presentada por el apoderado judicial de acreedor Bancolombia S.A.

Luego de estudiar el caso, el Despacho por medio de auto del 21 de septiembre de 2023 resolvió declarar fundada la impugnación promovida por el acreedor Bancolombia S.A., ordenándose la devolución de las diligencias con destino a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, para que se sirviera corregir el acuerdo conciliatorio, devolución que fue efectuada por la secretaria del Despacho el día 17 de octubre de 2023, luego de realizadas las constancias y anotaciones de rigor.

Aclarado lo anterior, debe el Despacho advertir de entrada que no es competente para resolver de fondo sobre la cesión del crédito presentada por el BANCOLOMBIA S.A., como cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en calidad de cesionario, de las obligaciones a cargo de la deudora con la primera de ellas, por cuanto la órbita de competencia del Juzgado, se ha circunscrito en primera medida a resolver sobre las objeciones al trámite de negociación de deudas y, en segunda oportunidad, a resolver sobre la impugnación al acuerdo de pago, impugnación que fue resuelta en su momento

procesal, razón por la cual se ordenó declarar fundada la impugnación y se ordenó la devolución de las diligencias para la corrección del caso.

Considera el Despacho que los derechos derivados de la cesión del crédito que realizara BANCOLOMBIA S.A., a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUNTÓNOMO REINTEGRA CARTERA son del resorte del proceso liquidatorio como tal, es decir, que es ante la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva que debió ponerse en conocimiento, para que allí se tomaran las determinaciones del caso, lo que así sucedió, pues en audiencia del 01 de noviembre de 2023 se dejó constancia en acta de audiencia de dicha situación. Veamos:



Así mismo, nótese como dicha cesión del crédito fue tenida en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas, pues en acta de audiencia del 14 de noviembre de 2023 se tuvo a la cesionaria REINTEGRA COVINOC como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. dentro del acuerdo de pago formulado (*Pág. 13 – Archivo 017 del expediente digital*), así:

c. Una vez culminado el pago de la deuda con BANCOLOMBIA en adelante REINTEGRA COVINOC, se mantiene la propuesta aprobada en el acuerdo para los demás acreedores **JUAN CAMILO, ARNULFO URQUINA QUEVEDO Y FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA**, de pagarse de forma simultánea, atendiendo que, dentro de la prelación de créditos, todos se encuentran en un mismo nivel, pagando solamente el 60% sobre el total del capital adeudado, sin tener en cuenta intereses causados o por causar.

Por lo evidenciado, no se accederá a aceptar la cesión del crédito allegada al expediente mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2024 y que obra en archivo 018.

Por otro lado, visto que el Despacho al resolver la impugnación al acuerdo de pago, ordenó la devolución de las diligencias a la Notaría que conoció del trámite de negociación de deudas a fin de que corrigiera los puntos advertidos al resolver dicha situación.

Sobre el particular refieren el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 557 del Código General del Proceso:

“4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer,

so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.”

En ese orden, debe el Despacho determinar dos puntos importantes cuales son: **(i)** verificar si se realizó la corrección a los puntos advertidos al resolverse la impugnación al acuerdo de pago dentro del término de ley; y, **(ii)** analizar si la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva realizó las correcciones advertidas en debida forma, lo anterior en aras de proceder a decidir lo que en derecho corresponde.

Debe señalarse que el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2023 resolvió declarar fundada la impugnación planteada por Bancolombia S.A., y que el día 17 de octubre de 2023, se realizó el envío de las diligencias con destino a la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva para que realizara las correcciones del caso, teniéndose constancia de entrega del mensaje de datos en los correos electrónicos quintaneiva@supernotariado.gov.co y notaria5neiva@hotmail.com en la misma fecha (Archivo 016 del expediente digital), como se detalla a continuación:



De conformidad con la forma de contabilización de términos advertida por el inc. 3°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación del mensaje se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término de diez (10) días de los que trata el inc. 3, artículo 557 del Código General del Proceso empezaron a transcurrir a partir del día 20 de octubre de 2023, teniéndose entonces como fenecido el respectivo término el día 02 de noviembre de 2023.

En el caso bajo estudio, se avizora que el operador en insolvencia de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva, allegó al Despacho a través de correo electrónico del 21 de noviembre de 2023, acta de audiencia fechada 01 de noviembre de 2023 a través de la que se les indica a los convocados que el motivo de la misma, fue para dar a conocer lo resuelto por este Juzgador en relación con la impugnación presentada por Bancolombia S.A., y que resolvió suspender la audiencia para continuarla el día 14 de noviembre de 2023, en ese entendido se enrostra que la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva cumplió con lo indicado en numeral 4° del artículo 557 del Código General del Proceso.

En cuanto a la causal por la que el Despacho declaró fundada la impugnación presentada por Bancolombia S.A., se resalta que la misma recae respecto al tiempo de ejecución del acuerdo de pago presentado, pues de conformidad con la norma procesal aplicable, esto es, el numeral 10° del artículo 553 del Código General del Proceso, *“No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”*, lo que fue vulnerado, por cuanto la votación en el caso que nos ocupa fue inferior al 60% en aquella oportunidad, por lo que mal hizo el operador en insolvencia en impartir aprobación del acuerdo que no se ajustaba a la norma, superando los cinco años el tiempo de ejecución del acuerdo.

En acta de audiencia del 14 de noviembre de 2023 se enlistó las obligaciones a cargo del deudor en porcentaje, así:

NOMBRE DE ENTIDAD ACREEDORA	NATURALEZA DEL CREDITO	VALOR CAPITAL ADEUDADO	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	INTERESES	TOTAL
MUNICIPIO DE NEIVA	PREDIAL /15779/2021	\$ 617.500,00	0,25%	\$ 60.400,00	\$ 677.900,00
REINTEGRA _ COVINOC/ CESIONARIO BANCOLOMBIA	CREDITO HIPOTECARIO	\$ 108.994.812,00	44,56%	\$ 32.958.075,00	\$ 141.952.887
JUAN CAMILO MENDEZ SAMBRANO	PRESTAMO PERSONAL	\$ 15.000.000,00	6,13%	\$ 0,00	\$ 15.000.000,00
ARNULFO URQUINA QUEVEDO	PRESTAMO PERSONAL	\$ 60.000.000,00	24,53%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00
FERNANDO VASQUEZ ESPAÑA	PRESTAMO PERSONAL	\$ 60.000.000,00	24,53%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00
TOTAL CAPITAL ADEUDADO		\$ 244.612.312,00	100,00%	\$ 46.198.475,00	\$ 290.810.787,45

En aquella oportunidad el operador en insolvencia destacó que se encontraban presentes en la diligencia el 99,75% de participación de los

acreedores, por lo que existió quorum para deliberar al respecto, razón por la cual el deudor presentó su propuesta de pago sin que se realizara manifestación alguna, por lo que, quedando determinados los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió a plasmar en el acta la propuesta de pago con la corrección realizada por este Despacho en auto del 21 de septiembre de 2023.

La propuesta de acuerdo de pago señaló que la ejecución del mismo se haría a lo largo de 5 años, es decir, 60 meses, procediendo a consultar con los acreedores la posibilidad de la quita de capital ya que en anterior oportunidad no habían dado su aprobación al respecto, no obstante, reconociendo el 100% de capital al acreedor hipotecario, por lo que, superada la etapa, procedió el operador en insolvencia a detallar la forma de la ejecución del acuerdo de pago planteado por el deudor.

Destacó el operador en insolvencia que, una vez conocida la forma de ejecución del acuerdo de pago planteado, se otorgó la palabra a los acreedores, quienes no realizaron manifestaciones al respecto. Veamos:



Libertad y Orden

Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

NOTA: Solicito respetuosamente a mis acreedores, que, en caso de tener ingresos adicionales a la cuota fijada, se me permita hacer abonos extraordinarios."

Por lo anterior, se le da el uso de la palabra a los acreedores para que se manifestarán sobre la propuesta ajustada, a lo cual no manifestaron ninguna consideración.

Así mismo, el operador en insolvencia manifestó en el acta que la totalidad de las partes aprobaron el acuerdo presentado, así:

9. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes **APRUEBA** dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4



Con todo lo expuesto, para el Despacho queda suficientemente claro que los reparos advertidos mediante auto del 21 de septiembre de 2023, fueron tenidos en cuenta por el operador en insolvencia adscrito a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva al momento de realizarse el ajuste al acuerdo de pago, quedando como constancia de ello, la aprobación en todas sus partes por la totalidad de los presentes a la diligencia fechada 14 de noviembre de 2023, por lo que el Juzgado, en aplicación del inc. 3°, artículo 557 del Código General del Proceso, ordenará devolver las diligencias a la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva para que proceda a efectuar la ejecución del acuerdo de pago aprobado.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el acuerdo de pago aprobado en audiencia fechada 14 de noviembre de 2023, por lo indicado en el presente auto.

TERCERO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al **NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE NEIVA**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del art. 557 del C.G. del P., proceda a efectuar la ejecución del acuerdo de pago aprobado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría, Oficiese por medio de los correos electrónicos quintaneiva@supernotariado.gov.co y notaria5neiva@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f67fc81ab468a6ce128a416515f76fe1036595381ab33b6204b3eb198abb4f**

Documento generado en 06/03/2024 09:52:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABEL QUESADA SOTELO
DEMANDADO:	EDWARD ARNETH SOTELO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00646.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el asunto en aras de resolver: **(i)** solicitud de requerimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito fechado 14 de febrero de 2024, obrante en archivo 088 del expediente digital y, **(ii)** correr traslado de avalúo comercial presentado por el apoderado judicial del demandante mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2024 y que reposa en archivo 089 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Se avizora que, a través de escrito de fecha 14 de febrero de 2024 el abogado de la parte demandada solicitó al Despacho que se procediera a requerir a la Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que efectúen devolución al señor AUDON SOLANO SOTELO por la suma de \$4.250.000, dinero que fue cancelado por concepto de impuesto de remate, teniendo en cuenta que el día 26 de octubre de 2023 se remitió oficio a dicha entidad sin que hasta el momento se haya obtenido manifestación al respecto.

Al Respecto debe indicarse que el día 02 de mayo de 2023 se realizó diligencia de remate en la que el señor AUDON SOLANO SOTELO hace postura por el valor de \$85.000.000 por el bien inmueble objeto de la diligencia, procediéndose a adjudicarlo el mismo, ordenándose la consignación del excedente del total del valor por el cual se hizo la postura y a su vez, se ordenó pagar la suma de \$4.250.000 por concepto de impuesto del que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. Veamos:

DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.135.218.00). **ORDENAR** al rematante que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la cuenta del Tesoro Público, Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia la suma de **\$4.250.000,00** (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), equivalente al 5% por concepto del impuesto de que trata el Art. 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 del Banco Agrario de Colombia de la Rama Judicial-impuesto de remate y sus rendimientos-convenio 13477CSJ-. Agotado el fin de la diligencia, y no siendo otro el objeto de la misma, el

En ese orden, reposa en el expediente prueba sumaria de la consignación realizada por el rematante AUDON SOLANO SOTELO por el valor de \$4.250.000

en los términos ordenados en la diligencia de remate, como se avizora en archivo 049.

Luego, se advirtió en el trámite procesal que la diligencia de secuestro realizada sobre el bien inmueble rematado fue realizada en indebida forma, por lo que a través de providencia del 25 de julio de 2023 (*Archivo 057*), se resolvió dejar sin efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 16 de marzo de 2021 y todas las decisiones que de ella dependan, incluso la diligencia de remate efectuada el día 02 de mayo de 2023.

Ahora bien, en numeral 3° de la parte resolutive de la providencia fechada 25 de julio de 2023, se resolvió lo siguiente:

TERCERO: OFICIAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - UNIDAD DE PRESUPUESTO - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES para que efectúe la DEVOLUCIÓN al señor AUDON SOLANO SOTELO, identificado con C.C. No. 83.233.791 (en calidad de rematante del inmueble) de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$4.250.000,00) constituida en el proceso de rubro mediante depósito judicial en la Oficina - NEIVA SUCURSAL - por concepto del impuesto de remate cancelado con destino al Tesoro Público -Fondos Comunes- del Banco Agrario de Colombia.

POR SECRETARÍA EXPÍDASE el respectivo oficio anexando la documentación y los datos personales que enlista el numeral 2° y 4° de la citada Resolución Nro. 4179 de fecha 22 de mayo de 2019.

En esa dirección, en archivo 068 del expediente digital obra oficio 02106 del 27 de septiembre de 2023 por medio del que se solicitó al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuestos - Grupo de Fondos Especiales, la devolución al señor AUDON SOLANO SOTELO de la suma de \$4.250.000 que consignó por concepto impuesto de remate, oficio que fue remitido en la misma fecha a los correos electrónicos jcubillm@deaj.ramajudicial.gov.co y ecorreal@cendoj.ramajudicial.gov.co, reposando constancia de entrega en archivo 069.

Frente a dicha remisión se recibió respuesta el día 27 de septiembre de 2023 por parte del señor José Miguel Cubillos Munca, quien afirmó no tener competencia para resolver lo ordenado y procedió a hacer remisión del oficio 02106 del 27 de septiembre de 2023 con destino al Director de la Unidad de Presupuesto William Leonidas Hernández Malagón, del que afirma, es el encargado del Grupo de Fondos Especiales, como se evidencia a continuación:

RV: NOTIFICACIÓN OFICIO 02106 - DEVOLUCIÓN DE DINEROS DE IMPUESTO DE REMATE - RAD. 2019-00646

Jose Miguel Cubillos Munca <jcubillm@deaj.ramajudicial.gov.co>
Mié 27/09/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa De Entrada Direccion Ejecutiva De Administracion Judicial - SIGOBILUS <medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: William Leonidas Hernandez Malagon <whemanm@deaj.ramajudicial.gov.co>; Solicitudes Y Consultas <fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (416 KB)
OficioGrupoDeFondosEspeciales-DevolucionDeDinerosCSI.pdf; 057Auto control oficioso de legalidad 2019-00646.pdf

Señor Juez
Por no resultar actualmente de competencia de ninguno de los destinatarios me permito remitirlo a la mesa de entrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su registro en el sistema de manejo documental y correspondencia. Igualmente le copio al Director de la Unidad de Presupuesto William Leonidas Hernandez Malagón, quien tiene a cargo el Grupo de Fondos Especiales.

Cordial saludo;

 Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial (DEAJ)

José Miguel Cubillos Munca
Profesional 20 - Unidad de Planeación
División de Estudios y Evaluaciones
Carrera 7 # 27 - 18 Bogotá D.C. - Colombia
601-3127011 Ext. 7289

Posteriormente, el Despacho a través de oficio 02395 del 26 de octubre de 2023 procedió a reiterar la comunicación de orden de la devolución al señor

AUDON SOLANO SOTELO de la suma de \$4.250.000 que consignó éste por concepto impuesto de remate, evidenciándose constancia de entrega del mensaje de datos el día 26 de octubre de 2023 a los correos electrónicos fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co y edomez@cen DOJ.ramajudicial.gov.co en archivo 082 del expediente digital, sin que hasta la fecha dicha dependencia se haya pronunciado y/o manifestado al respecto.

En vista de lo anteriormente relatado, y en concordancia con lo solicitado por la parte, considera el Despacho ajustado acceder a ello, por lo que se procederá a requerir a la Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Presupuestos – Grupo de Fondos Especiales a través del correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co para que realice la devolución de los dineros consignados por el señor AUDON SOLANO SOTELO, en los términos ordenado en numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 25 de julio de 2023 y que fuera informado mediante oficio 02106 del 27 de septiembre de 2023 y reiterado por oficio 02395 del 26 de octubre de 2023.

Finalmente, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2024, remitió memorial aportando avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva por lo que, del mismo se ordenará correr traslado de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE PRESUPUESTOS – GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, para que procedan a realizar la devolución de los dineros consignados por el señor AUDON SOLANO SOTELO, en los términos ordenado en numeral tercero de la parte resolutive del auto fechado 25 de julio de 2023 y que fuera informado mediante oficio 02106 del 27 de septiembre de 2023 y reiterado por oficio 02395 del 26 de octubre de 2023.

Por Secretaría, **Oficiese** a través del correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co, haciéndose remisión de providencia fechada 25 de julio de 2023, oficio 02106 del 27 de septiembre de 2023, constancia de entrega de oficio 02106, oficio 02395 del 26 de octubre de 2023 y constancia de entrega de oficio 02395.

SEGUNDO: ORDENAR CORRER TRASLADO del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a las partes por el término de **diez (10) días**, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente, en ccd. con el artículo 444 del Código General del Proceso.

- [89DemandadoAportaAvaluoComercial1030E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276b1e96b3a994214c513c35eedb19d66e360b5865ad80737b90dde6f4337876**

Documento generado en 06/03/2024 10:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO:	GUILLERMO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00164.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto, avizorándose que mediante constancia secretarial que antecede de fecha 01 de febrero de 2024, se advirtió que venció en silencio el término de tres (3) días con el que contaba la parte apelante para que presentara los reparos del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida en audiencia del 15 de noviembre de 2023.

Frente a dicha situación señala el numeral 3° del artículo 323 del Código General del Proceso:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia **lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” Énfasis agregado.*

Así las cosas, visto que la parte que apeló la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 no realizó el reparo correspondiente, el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo señalado en la parte resolutive de la decisión fechada 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b72338d14d18ce31f175e2d33056120e6c15b5b97be04b120d84289537596ff**

Documento generado en 06/03/2024 09:53:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTTO GASCA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00933.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 30/01/2024 a través del cual se pone en conocimiento que el señor OSCAR JAVIER SOTTO GASCA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, entidad que a través de decisión del 06 de diciembre de 2023 aceptó y apertura el trámite solicitado en los términos del artículo 545 del Código General del Proceso, aportando prueba sumaria de dicha información.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre el asunto, es menester traer a colación lo advertido por el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que a la letra señala:

*“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.**”* Énfasis agregado

En esta línea, señaló el Doctrinante, J. Azula Camacho, al referirse a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas¹:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producen los siguientes efectos, que enumera el artículo 545 del Código General del Proceso:

1. Prohibición de instaurar procesos ejecutivos en general, esto es, tanto los de jurisdicción ordinaria como coactiva, y los de restitución de bienes por mora en el pago de la renta.

2. Suspensión de los procesos ejecutivos, en general, y también los de restitución de bienes por mora en el pago de la renta, que estén en trámite en el momento de la aceptación.

¹ A.C. Jaime. (2020). Manual de Derecho Procesal. Tomo V – Procesos Liquidatorios. Editorial Temis S.A. Bogotá – Colombia. Pág. 118.

Instaurar o no suspender los procesos mencionados implica la nulidad de la correspondiente actuación, que debe decretar el juez que conoce de ellos, con fundamento en la solicitud que al efecto se le presente y a la que debe acompañarse copia de la aceptación al procedimiento de negociación. Énfasis agregado

Así mismo, resaltaron los doctrinantes Jair Orlando Contreras Méndez y María Andrea Sinisterra Pedroza que, *“Uno de los efectos más importantes para el deudor es la suspensión de los procesos ejecutivos, cualquiera sea su naturaleza, civil, laboral o coactivo incluso en cualquier estado del proceso, salvo que se haya realizado el remate de los bienes debidamente aprobado por el juez, en igual forma procesos de restitución de bienes entendidos estos como los derivados de préstamos como leasing y los de restitución de inmueble arrendado, pero exclusivamente por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, incurriéndose en nulidad procesal si se inician o continúan los procesos a pesar de la prohibición legal, se encuentran casos exóticos de comunicaciones de centros de conciliación de suspensión de procesos penales, siendo rechazados por los fiscales y jueces al no estar taxativamente permitido.”*. Énfasis agregado

Analizado el expediente de la referencia, se avizora que la demanda ejecutiva fue radicada a través de correo electrónico el día 18 de diciembre de 2023, sometiéndose a reparto la demanda correspondiendo el conocimiento de la misma a este Despacho judicial mediante acta No. 3092 de la misma fecha.

Luego de estudiadas las documentales adjuntas a la demanda, a la luz del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 422 ibidem, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago con auto de fecha 29 de enero de 2024 (Archivo 006) y a su vez decretar las medidas cautelares solicitadas (Archivo 006).

Ahora bien, se avizora que en archivo 009 del expediente, reposa correo electrónico allegado por el demandado OSCAR JAVIER SOTTO GASCA, por medio del que le informa al juzgado que procedió a presentar solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, entidad que a través de decisión fechada 06 de diciembre de 2023 resolvió aperturar el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor OSCAR JAVIER SOTTO GASCA C.C. 7.715.783, aportando copia de dicha decisión como anexo al escrito presentado.

A su turno, se avizora que en archivo 005 del expediente obra correo electrónico calendado 22 de enero de 2024, por medio del que la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez le informa al juzgado que se declaró abierto el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante del señor OSCAR JAVIER SOTTO GASCA identificado con C.C. 7.715.783 en el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, sin que el mismo fuera tenido en cuenta errónea e involuntariamente por el Despacho al momento de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Señala el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso que, no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos o se suspenderán los que se encuentren en trámite al momento de la aceptación del trámite de negociación de deudas y, como quedó indicado, tanto la ley aplicable como la doctrina refieren que las actuaciones por fuera de dicho marco normativo se encuentran viciadas de nulidad y en esa dirección, debe ser declarado por el juez que conoce del proceso, en este caso, del proceso ejecutivo.

Se enrostra de los documentos adosados y visibles en archivos 005 y 009 del expediente digital que el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, desde el día 06 de diciembre de 2023 admitió el trámite de negociación de deudas del aquí demandado OSCAR JAVIER SOTTO GASCA, por lo que, de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo

actuado, inclusive los autos por medio de los que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, ambos fechado 29 de enero de 2024.

Ahora bien, como quiera que se consideran como nulas dichas actuaciones, el Despacho procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares, oficiando a las entidades respectivas, con copia a las partes demandante y demandado, haciéndose la advertencia que siendo consideradas nulas las actuaciones, se hará la respectiva devolución de dineros que pudieron ser retenidos o se retengan en el futuro, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Por otra parte, como quiera que, si bien se declara la nulidad del proceso en vista de la existencia del trámite de negociación de deudas del aquí demandado, el Despacho no tiene otro camino que el de rechazar de plano la demanda por falta de jurisdicción, de acuerdo a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que el trámite de negociación de deudas está determinado como uno de naturaleza de jurisdicción voluntaria, lo que dista de la judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso, inclusive los autos por medio del que se libró mandamiento de pago y por medio del que se decretaron medidas cautelares, ambos fechados 29 de enero de 2024, de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y la **ENTREGA** a quien corresponda, de los títulos de depósito judicial si los hubiere, a quien fueren descontados, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

Por Secretaría, **Oficiese.**

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de jurisdicción, la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1**, actuando a través de apoderado judicial, teniendo como demandado a **OSCAR JAVIER SOTTO GASCA C.C. 7.715.78**, conforme lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4920ce233b5e1da1d3c3d2daa92f6ab9bdf65ff28b97605d713169d1c977f4**

Documento generado en 06/03/2024 09:53:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADO:	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2014.00380.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 302301/2024 a través del cual el perito JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO acepta designación que se le hiciera dentro del presente asunto, en aras de realizar, presentar y sustentar dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el expediente se tiene que, luego de proferido el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordenó entre otras cosas que se allegara el avalúo de los bienes sujetos a medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a fin de tenerlos en cuenta en una eventual diligencia de remate.

Es así como el apoderado de la parte demandada aportó avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se puede observar en visible (*Archivo 009 de expediente digital*).

Así mismo, el apoderado de la parte demandante allegó avalúo catastral de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, visible (*Archivo 012 de expediente digital*), avalúos de los cuales se dio traslado por auto del 23 de marzo de 2022.

En vista de lo anterior, y como quiera que los avalúos aportados se enrostraban como disimiles, el Despacho a través de providencia calendada 02 de mayo de 2022 ordenó decretar como prueba, dictamen pericial con el fin de que se identificara el inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); posesión material por parte del demandado; explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual, así como avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, designándose para tal labor al auxiliar de la justicia JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO, a quien se le comunicó la designación mediante oficio No. 01014 del 17 de mayo de 2022.

Luego, mediante auto del 28 de julio de 2022, el Despacho les advirtió a las partes del proceso que de conformidad con el inc. 2° del artículo 169 del Código General del Proceso que los gastos que implicara la práctica de la

prueba decretada de oficio, sería a cargo de las partes por igual sin perjuicio que se resuelva sobre costas, por lo que procedió a exhortar a las partes para que una vez el auxiliar designado aceptara la designación, estuvieran prestos a sufragar los gastos de la pericia.

Seguidamente observa el Despacho que a través de proveído del 28 de julio de 2023 se fijaron como anticipo de honorarios al perito designado, advirtiéndose que se debía acreditar el pago de los mismos, lo que no ocurrió ya que posteriormente, el perito JESÚS ARMANDO BARRAGÁN CLAVIJO mediante correo electrónico del 26 de septiembre de 2023 procedió a presentar renuncia irrevocable al cargo designado, argumentando que las partes no prestaron su colaboración con el pago del anticipo ordenado por el Juzgado, así como en ponerse de acuerdo para coordinar la visita de campo al inmueble.

En razón a lo expuesto, el Despacho a través de providencia del 15 de noviembre de 2023 aceptó la renuncia presentada, y designó como nuevo perito al auxiliar de la justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, quien luego de notificado y, por medio de correo electrónico del 23 de enero de 2024, le comunicó al juzgado la aceptación al cargo, solicitando que se ordene anticipo y se conmine a las partes para que presten su colaboración en lo relacionado a la visita al inmueble.

En ese orden, se procederá el Despacho a fijar como anticipo de gastos al perito, la suma de \$800.000.

Frente a ello, advierte el artículo 169 del Código General del Proceso:

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Como quiera que la prueba fue decretada de oficio por el Despacho a través de providencia del 02 de mayo de 2022, se advertirá a las partes que los gastos del anticipo ordenado, deberá ser cancelado por demandante y demandado en partes iguales.

Finalmente, se conminará a las partes para que, en cumplimiento de los deberes de las partes dentro del proceso, numerales 1°, 3° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, procedan a prestar la colaboración del caso, sufragando los gastos ordenados de manera oportuna dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la presente decisión, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, se le indica al perito que su labor contara con el término de presentación de quince (15) días hábiles, contados a partir de que las partes procedan a sufragar los gastos del anticipo ordenado, para lo cual deberán aportar prueba sumaria de la cancelación de tales dineros al perito en la forma en que lo estimen o coordinen, por lo que se pondrán en conocimiento los datos de contacto de las partes inmersas en el proceso, así como del señor perito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como anticipo de gastos al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, la suma de \$800.000,00 M/cte., suma que, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, deberá ser sufragada por demandante y demandada en partes iguales, dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de la presente decisión, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** para que, una vez cancelada la suma ordenada y fijada como anticipo al perito, **ACREDITE** la cancelación de la suma de dinero ante el Despacho.

TERCERO: INFORMAR al perito **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** para que, una vez el Despacho tenga conocimiento de que las partes sufragaron la suma fijada como anticipo a la prueba decretada de oficio, cuenta con quince (15) días hábiles para la realización y presentación del dictamen pericial respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en los términos señalados en el numeral primero del auto fechado 02 de mayo de 2022, esto es, con el fin de que: **i)** la identificación del inmueble (linderos, ubicación actual, descripción y características); **ii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y **iii)** el avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que en cumplimiento de los deberes que les asiste dentro del proceso, en concordancia con los numerales 1°, 3° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, procedan a prestar la colaboración del caso, so pena de las sanciones a las que haya lugar.

QUINTO: REMÍTASE copia de la presente decisión a las partes y perito, a fin de que conozcan y den cumplimiento a lo ordenado.

Por Secretaría, Oficiese a los correos electrónicos joseadelmocampos@hotmail.com, martinvargas07@yahoo.es, rivasecat@hotmail.com.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO datos de contacto de las partes, demandante, demandado y perito:

Parte Demandante:

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

Apoderado

C.C. 12.138.290 – T.P. 164.443 del C.S. de la J.

martinvargas07@yahoo.es

cel. 3166931650

Carrera 5ª No. 6-28, C.C. Metropolitano, Torre B, Of. 404.

Telefax. (098)8571842

Parte Demandada:

PEDRO RICARDO VALLEJO SEPULVEDA

Apoderado

C.C. 12.124.320 – T.P. 53.271 del C.S. de la J.

rivasecat@hotmail.com

cel. 3204759046

Perito:

JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO

Ing. Agrícola – T.P. 10.674 Min-agricultura

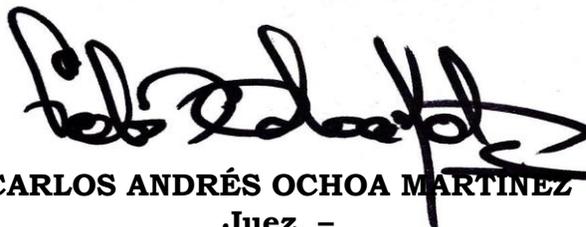
C.C. 12.119.787

joseadelmocampos@hotmail.com

cel. 3158934296

Carrera 1F No. 48-47, Cándido Leguízamo, Neiva.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2954ff4566cc09ef52c64519afc42ddc5cb06fbd12d9681e432ff28ea1928a0**

Documento generado en 06/03/2024 09:53:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE SUCESIÓN
DEMANDADA:	VERONICA QUESADA
DEMANDADO:	GUILLERMO COVALEDA CONDE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00580.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto, avizorándose que el día 24 de enero de 2024 se recibió correo electrónico de parte del defensor público Mario Andrés Ángel Dussán, quien puso en conocimiento que, de acuerdo a la designación como defensor para la representación de la señora VERÓNICA QUESADA, anotando que la misma no ha comparecido a la citación que se le hiciera para llevar a cabo la respectiva asesoría ante el defensor público.

En dicha comunicación el defensor designado plasmó lo siguiente:

Resumen de los hechos (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*).
SOLICITUD DEFENSOR VERONICA QUESADA RAD 41-001-40-03-003-2019-00580-00. 2. LLEGADA LA FECHA Y HORA DE LA CONSULTA, SE TOMA CONTACTO CON LA USUARIA AL NUMERO CELULAR DEJADO PERO NO CONTESTÓ, MOTIVO POR EL CUAL SE LE DEJA MSN DE VOZ INDICÁNDOLE QUE, DE SERLE NECESARIO SOLICITE NUEVAMENTE CONSULTA CON EL SUSCRITO PROFESIONAL. REVISADO EL CORREO ELECTRÓNICO, EL MISMO CORRESPONDE AL DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, AL CUAL IGUALMENTE SE ENVIARÁ LA INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR, NO SE AGREGA HECHOS A LA PRESENTE CONSULTA.
Tipo de Orientación brindada: (*)
LLAMO AL NÚMERO APORTADO PARA LA ASESORIA, LA CUAL ES FALLIDA TODA VEZ QUE NO ATENDIÓ AL LLAMADO REALIZADO. NO SE ENVÍA CORREO ELECTRONICO PARA COMUNICACIÓN TODA VEZ QUE NO SE SUMINISTRÓ CORREO. 2. EN ATENCIÓN A QUE LLEGADA LA FECHA Y HORA DE LA CONSULTA, SE TOMA CONTACTO CON LA USUARIA AL NUMERO CELULAR DEJADO PERO NO CONTESTÓ, MOTIVO POR EL CUAL SE LE DEJA MSN DE VOZ INDICÁNDOLE QUE, DE SERLE NECESARIO SOLICITE NUEVAMENTE CONSULTA CON EL SUSCRITO PROFESIONAL. REVISADO EL CORREO ELECTRÓNICO, EL MISMO CORRESPONDE AL DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, AL CUAL IGUALMENTE SE ENVIARÁ LA INFORMACIÓN. POR LO ANTERIOR, NO SE AGREGA ORIENTACIÓN A LA PRESENTE CONSULTA.

En ese orden, habiéndose intentado con precedencia la notificación de la demandante a través de los abonados telefónicos 3118544724 y 3202770631, correo electrónico veronica.quezada@gmail.com, direcciones físicas Cra. 33 B No. 47 - 125 del Barrio las Margaritas y Calle 10 Sur No. 28 E - 03 del Barrio Nazareno de Neiva, sin que la misma atendiera los requerimientos a que procediera a asistir a la cita con su designado abogado defensor público, el Despacho, desconociendo sitio o dirección electrónica para notificación, procedió a realizar consulta a través de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través del enlace https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=jmZdE+EZkzSbiPTtOB2P+g==, utilizando el número de identificación de la señora VERÓNICA QUESADA C.C. 26.585.870, encontrándose lo siguiente:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	28585870
NOMBRES	VERONICA
APELLIDOS	QUESADA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	TELLO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA I.C. EPSI	SUBSIDIADO	01/09/2019	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 03/04/2024 14:45:42 Estación de origen: 192.168.70.220

En ese orden, en aras de auscultar por la notificación de lo decidido a la señora VERONICA QUESADA, se procederá a requerir a la Asociación Indígena del Cauca I.C. EPSI, como entidad promotora de salud de la misma, a fin de que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, toda aquella información que tenga en relación con direcciones físicas, de correo electrónico o abonados telefónicos con los que cuente la misma en la base de datos de sus afiliados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la Asociación Indígena del Cauca I.C. EPSI, como entidad promotora de salud de la misma, a fin de que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, toda aquella información que tenga en relación con direcciones físicas, de correo electrónico o abonados telefónicos con los que cuente la misma en la base de datos de sus afiliados.

Por Secretaria, **Oficiese** al correo electrónico notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co, profecionalapoyoathuila@aicsalud.org.co.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65077e87d55fb673454109ad4b7bf4b0e4831be6c0f1960484920ef29176290e**

Documento generado en 06/03/2024 09:53:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR:	HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN
ACREEDORES:	MARIA DANIELA URBANO BONILLA Y OTROS.
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00710.00

Al Despacho se encuentra el presente asunto, avizorándose que mediante auto por medio del que se dio apertura al proceso de la referencia, se designó como liquidadores a los auxiliares de la justicia MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA y CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS, quienes fueron comunicados de su designación a través de oficio 02356 del 24 de octubre de 2023.

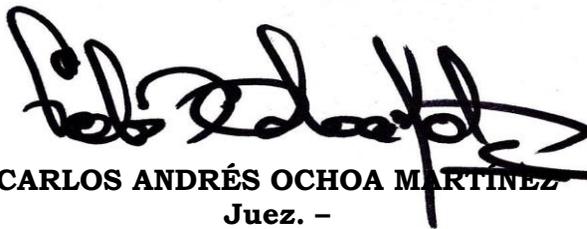
Los profesionales del derecho antes enlistados no se han pronunciado sobre su designación, por lo que el Despacho procederá a REQUERIRLOS para que se manifiesten sobre su designación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los auxiliares de la Justicia MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, JUAN CARLOS ARISTIZABAL ZULUAGA y CARLOS ARTURO BERMUDEZ CASTELLANOS a los correos electrónicos macostacaicedo@gmail.com, juanka0423@gmail.com y finanza17carlosb@yahoo.es respectivamente, con el fin de que informe si acepta la designación efectuada por esta Agencia Judicial mediante auto del 23 de octubre de 2023 y, que fuera comunicada mediante oficio Nro. 02356 del 24 de octubre de 2023 como liquidador dentro del PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por **HERMIDES CÁRDENAS GARZÓN C.C. 4.884.863**, que cursa en este Despacho bajo el radicado 41-001-40-03-003-2023-00710-00.

Por Secretaria, **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71895813767f83b9802bbb34cd6d5f532151fabb6c8ec0da3219df02e7f622e5**

Documento generado en 06/03/2024 09:54:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	MAURICIO OSPINA APONTE
RADICADO:	410014003003-2023-00889-00

Al despacho se encuentran el memorial de fecha 14/02/2024 visto en archivo - *016KodiakNoTomaNota1416E* - suscrito por el vicepresidente KODIAK SERVICES INT'L INC, informando sobre los resultados de una medida cautelar.

Por ser de interés del demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA, el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [016KodiakNoTomaNota1416E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbf2173e85f39ef28c4a17633c41b486e37b01cb1fd98d69a549250d35b5ab4**

Documento generado en 06/03/2024 07:49:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADA:	JAIRO CORONADO BAHAMON
RADICADO:	410014003003-2023-00860-00

Al despacho se encuentran el memorial de fecha 13/02/2024 visto en archivo - *027RespuestaCamaraComercio910E* - suscrito por el Abogado adscrito a la Oficina de Cámara de Comercio del Huila, informando sobre los resultados de una medida cautelar.

Por ser de interés del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. póngase en conocimiento el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., el memorial que antecede para sus fines pertinentes.

ENLACE DE ACCESO: [027RespuestaCamaraComercio910E.pdf](#)

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d798fba0348c2af7b2612632fbdfe8e762554b73e182d924783c5c2b5af835**

Documento generado en 06/03/2024 07:49:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO:	CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.002.2023-00658-00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 19/02/2024 visto en archivo suscrito por el apoderado demandante COOPERATIVA COONFIE solicitando el emplazamiento del demandado CRISTIAN ADOLFO JR PRADA.

De conformidad con el memorial que antecede, se observa del expediente en digital en archivo *-14NotificacionPersonal1017E-* en el cual, se anexa certificado de diligencia de notificación en la CALLE 28 No. 17 – 01 del Barrio Villa Milena, referente al domicilio del demandado CRISTIAN ADOLFO JR PRADA, señalando como resultado que el demandado “NO RESIDE”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación en la dirección de residencia descrita en la demanda y toda vez que se desconoce otro lugar de residencia, el Despacho Ordenará el emplazamiento al demandado CRISTIAN ADOLFO JR PRAA MARTEINEZ de conformidad con el Art. 293 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b87529fb7aca1af60a6637912860e9aaebabbf4cfc2c9b084fa4325a379be2**

Documento generado en 06/03/2024 07:49:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL – RC EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LICETH ALARCON PLAZAS
DEMANDADO:	JEFFERSON ANDREY SUAREZ Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.002.2023-00107-00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 19/02/2024 visto en archivo -027SolicitudNombrarCurador1414V- suscrito por el apoderado demandante LICETH ALARCON PLAZAS informando sobre notificación de los demandados JEFFERSON ANDREY SUAREZ y CAMILO JOSE LOMBO PRIETO.

De conformidad con el memorial que antecede, se observa Certificado de Envío por parte de la empresa de correspondencia “4-72 Correo y Mucho Más”, reportando que la dirección Calle 11 No. 7 – 29 “No existe”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación en la dirección de residencia descrita en la demanda y toda vez que se desconoce otro lugar de residencia, el Despacho Ordenará el emplazamiento a los demandados JEFFERSON ANDREY SUAREZ y CAMILO JOSE LOMBO de conformidad con el Art. 293 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JEFFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ y CAMILO JOSE LOMBO PRIETO**. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d71a432a40db852bd9dbea82e24679b504372d59e3178c6c86ea0dd7fb67d5**

Documento generado en 06/03/2024 07:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	HAROL ANDRES OLAYA VARGAS
DEMANDADA:	HEREDEROS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO
RADICADO:	410014003003-2023-00251-00

Según Constancia Secretarial que antecede, venció en Silencio el término de 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos del emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**, por lo cual, se Designa a la profesional en derecho a la profesional en derecho **ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE** con C.C. 1.075.284.810 y T.P. 327.342 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico elizabethquinteroaguirre@gmail.com, para que actué en calidad de Curador Ad Litem como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**.

Frente a los gastos de curaduría la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023 señaló, lo siguiente:

“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas”.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

De otro lado, al despacho se encuentran la respectiva devolución del Despacho Civil No. 2023-052 de fecha 07 de diciembre de 2023, por parte del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO – HUILA, referente a la diligencia de secuestro del bien inmueble con FMI No. 200-188217, el cual, es remitido sin diligenciar.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR a la Profesional en Derecho **ELIZABETH QUINTERO AGUIRRE** con C.C. 1.075.284.810 y T.P. 327.342 del C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico elizabethquinteroaguirre@gmail.com, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO**.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - FIJAR como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante

CUARTO. - AGREGUESE al proceso la devolución del DESPACHO CIVIL No. 2023-052 mediante acta de diligencia de secuestro de fecha 07/12/2023 sin diligenciar por parte del JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TELLO - HUILA, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa9b2d0d114ad5b3fa994c9b3906239b33e84a5ddb52da98fc4230c9a093**

Documento generado en 06/03/2024 07:48:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	ARACELY SANCHEZ Y LUIS ANDRADE
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00348-00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/02/2023 hora 02:38 pm, suscrito por la apoderada demandante LUIS ALBERTO ORTIZ, allegando avalúo comercial bien vehículo automotor de clase Camioneta de Placas THR-249 con el fin de llevarse a cabo el trámite posterior a la diligencia de remate.

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden, el Despacho correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial del bien vehículo automotor de clase Camioneta de Placas **THR-249** de conformidad con lo estipulado en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

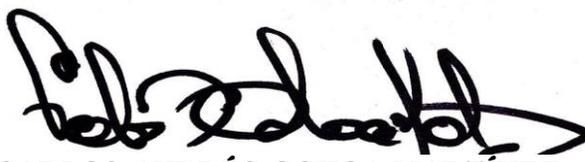
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. CORRER el traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso.

Acceder al vínculo: [142Avaluo1438E.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43666b5665d7184345f08b772d2dd39850705c8c8cd0fee9593967762a4478**

Documento generado en 06/03/2024 07:48:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	CORPORACION MI IPS HUILA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00204.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 13/02/2024 informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, con oficio 50N2024EE01040 del 25 de enero de 2024 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **50N-20633560 / 50N-20633705 / 50N-20633813 / 50N-20633857**. Adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

jueves, 25 de enero de 2024

50N2024EE01040

PLANILLA181995

Señores:
Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva
cnpj03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
MUNICIPIO

OFICIO No 1098 DEL 07/06/2023

ADJUNTO REMITO OFICIO MEDIDA EMBARGO DECRETADA EN EL RADICADO DE LA REFERENCIA, A FIN QUE SE SIRVA IMPRIMIRLO CON ESTE CORREO, EN DOS EJEMPLARES Y REGISTRAR LA CAUTELA.

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No. 2023-80576 del 15/12/2023 con matrícula inmobiliaria número 50N-20633560/50N-20633705/50N-20633813/50N-20633857

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20633560 / 50N-20633705 / 50N-20633813 / 50N-20633857** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO de los inmuebles ubicados en la AK 45 No. 108-27 GJ 188 (Dirección Catastral), con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria No. **50N-20633560** / del inmueble ubicado en la AK 45 No. 108 – 27 GJ 333 (Dirección Catastral), con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20633750** / del inmueble ubicado en la AK 45 No. 108 – 27 GJ 441 (Dirección Catastral), con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20633813** / del inmueble ubicado en la AK 45 No. 108 – 27 GJ 485 (Dirección Catastral), con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **50N-20633857**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y denunciado de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO. - COMISIONAR a la **OFICINA DE REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C.**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a los despachos judiciales de reparto al correo electrónico repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co, jcastelg@cendoj.ramajudicial.gov.co, gerencia@gyclaw.com

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef06704282f2b379296a8e0673d7743880641f8f754e266162797440c796bb3**

Documento generado en 06/03/2024 07:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME RAMIREZ PLAZAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00469.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 15/02/2024 informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con oficio 2002024EE00283 del 25 de enero de 2024 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-15697**. Adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

Impreso el 26 de Enero de 2024 a las 08:03:56 am

Con el turno 2024-230-6-898 se calificaron las siguientes matriculas:
200-15697

Nro Matricula: 200-15697

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NE VA No. Catastro: 41001000200000008011400000000
MUNICIPIO NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: SANTA LUCIA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DE INMUEBLE
1) LOS GRANALES

ANOTACIÓN Nro: 17 Fecha 15/01/2024 Radicación 2024-200-6-898
DOC: OFICIO 0055 DEL: 17/01/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No. 16

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0641 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - ART. 468 NUM. 6 C.G.P.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT# 860035827-5

A: RAMIREZ PLAZAS JAIME CC# 12137737

ANOTACIÓN Nro: 13 Fecha 18/01/2024 Radicación 2024-200-6-898
DOC: OFICIO 0055 DEL: 17/01/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2022-00469-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

A: RAMIREZ PLAZAS JAIME CC# 12107737 X

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-15697** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del inmueble de predio rural denominado “Los Gramales”, ubicado en la Vereda Santa Lucia del Municipio de Neiva, identificado con Folio de Matricula No. **200-15697**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad del demandado.

SEGUNDO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30979dbdf69bb0f8fc5eae3ad60d9e76b8c8f4739294ccbd32345e993e741811**

Documento generado en 06/03/2024 07:47:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	COMISION – LEY 144 DE LA LEY 2220 DE 2022
SOLICITANTE:	ADOLFO ENRIQUE ORDOÑEZ ROJAS
DEUDOR:	MARIA IGNACIA UNI SOLER
RADICADO:	410014003003-2023-00316-01

Al despacho se encuentra memorial de fecha 17/02/2024 suscrito por la señora MARIA IGNACIA UNI SOLER referente al incidente de solicitud de aplazamiento de entrega del bien inmueble.

Del expediente en digital se observa que Despacho mediante auto adiado 16 de mayo de 2023, comisionó al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, con el fin de que lleve a cabo la respectiva diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 7 No. 32 – 103 Torre V Apto 502 Condominio Reservas del Prado de la ciudad de Neiva, conforme al acta de conciliación del caso No. 2233439 de fecha 31 de marzo de 2023 ante el SICAAC – Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje Composición según la Ley 144 de la Ley 2220 de 2022, convocada por el Señor ADOLFO ENRIQUE ORDOÑEZ ROJAS en frente de la señora MARIA IGNACIA UNI SOLER.

No obstante, se observa que igualmente de haberse presentado una fecha para el día 02 de marzo de 2024 fijada por el Alcalde Municipal de Neiva para la referida diligencia de entrega, no fue sino hasta el 17 de febrero de 2024, por la cual la señora MARIA IGNACIA UNI manifestó solicitar 15 días para llevar a cabo con el desalojo del bien, sin embargo, al día de hoy, ya transcurrió la fecha fijada sin que se obtuviera respuesta de la diligencia. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el incidente al aplazamiento de la diligencia de entrega y, en consecuencia, se acogerá a lo dispuesto en la diligencia por el ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento a la diligencia de entrega solicitada por la señora MARIA IGNACIA UNI, por lo anteriormente expuesto en este proveído.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b1a0ab22d9a9363f079d4e642853e5074d141989f5a678afea53397b361c81**

Documento generado en 06/03/2024 07:47:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>